

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante correo electrónico se allegan los documentos remitidos por la señora Martha Cecilia Bernal Escobar al Apoderado, tratándose de la rendición de cuentas y la historia clínica actualizada de la señora LUCIA ESCOBAR DE BERNAL
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2014-00338

Dentro del presente proceso **INTERDICCION JUDICIAL**, promovido por la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, a través de Apoderado Judicial, en interés de la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico donde se allegan los documentos remitidos por la señora Martha Cecilia Bernal Escobar al Apoderado, tratándose de la rendición de cuentas y la historia clínica actualizada de la señora LUCIA ESCOBAR DE BERNAL, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73771777fdb10f63308900455f187d3c4fee3e3a2d0c1b3bae43ef0959b414c2

Documento generado en 10/08/2021 02:47:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 10 de agosto de 2021 en fecha pasa despacho el escrito del 23 de julio de 2021 suscrito por el demandante, mediante el cual ante el requerimiento del Juzgado en auto del 13 de julio del corriente año, solicita el envío del expediente al Centro de Servicios para notificar al demandado OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: Hagen Angel Muñoz Ospina
Demandado: Oscar Eduardo Muñoz González
Radicado Nro. 2018-0099 Ejecutivo de Alimentos

De conformidad con las manifestaciones de la parte demandante, se **ENVIARÁN** las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales para que procedan a realizar la notificación personal al demandado **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ** a la dirección **carrera 28 No. 17-51 Barrio San Antonio en la ciudad de Manizales, correo electrónico eloscar22@gmail.com.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez

**Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5175c40f56789e3714e1501be1259aced9363c4c3493d2fe82fe8ee21ad12cd

Documento generado en 10/08/2021 02:47:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 10 de agosto de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio No. 442 del 23 de julio de 2021 del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de agosto el dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Angie Mavell Montoya Orozco

Demandado: Manuel Felipe Vergara Hortua

Rad. 17001311000520190027700 Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, solicita información sobre la clase y estado actual del proceso donde actúan los señores **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO y MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA**, se indica que el proceso es un Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora Montoya Orozco en frente al señor Vergara Hortua, trámite en cual mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación es del 3 de junio del presente año donde aceptó la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante al doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ, en su condición de Defensor Público.

Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ed00718fa5df873fa04ed6cc636667de42816db9514af5360600981541a76**
Documento generado en 10/08/2021 02:47:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 10 de agosto de 2021. En la fecha pasa a despacho el memorial del 26 de julio de 2021 suscrito por la abogada **LUZ ELENA MORALES VELEZ**, actuando en su condición de apoderada de oficio del señor **JHON BRAHAN ERAZO HERNANDEZ** para iniciar proceso **VERBAL SUMARIO – REGULACION DE VISITAS**, manifiesta que el pasado 23 de junio de 2021, realizó llamada telefónica al abonado 3022132676 con el fin de obtener comunicación con el amparado de pobre, manifestando que se encontraba fuera de la ciudad, que cuando regresara se contactaría con ella para aportar los documentos requeridos y presentar la demanda. Considera que han transcurrido más de 30 días después tener comunicación con el señor **ERAZO HERNANDEZ**, sin obtener respuesta alguna, ni aportar los respectivos documentos y pruebas para dar trámite al proceso encomendado. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Rad. No 2021-00153 Amparo de Pobreza

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias, el memorial del 26 de julio de 2021 suscrito por la abogada **LUZ ELENA MORALES VELEZ**, actuando en su condición de apoderada de oficio del señor **JHON BRAHAN ERAZO HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f4571c0a73ac796c238a0a3328c0971b554942fed4b10e211cd2c404be7097

Documento generado en 10/08/2021 02:47:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2021, la NUEVA EPS, comunica al Despacho el avance frente al cumplimiento con el fallo de tutela
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00155

Dentro del presente proceso **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por la señora **ELIZABETH RUBIANO**, quien actúa como agente oficiosa de **ALEXANDER ORTIZ RUBIANO**, frente a **LA NUEVA EPS**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 03 de agosto de 2021, remitido por la NUEVA EPS, donde comunica al Despacho que se procedió a solicitar concepto al área técnica de salud, quienes remitieron certificación donde consta que en la clínica San Juan de Dios se encuentra hospitalizado a cargo de la aseguradora NUEVA EPS, dando continuidad al manejo hospitalario necesario para el señor Alexander Ortiz Rubiano, lo anterior para los fines pertinentes.

El presente auto y la certificación deberá ser remitida al correo electrónico de la incidentante luzyao@yahoo.es

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271d531d14e0582d479f31fbf15c824c69f8a5c5637a11d51ca296f0fb25152

Documento generado en 10/08/2021 02:47:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales 10 de agosto de 2021

·
A través del correo institucional, en fecha del 05 de agosto de 2021, la Policía Nacional comunica al Despacho haber cumplido con el fallo tutelar y anexa copia de la respuesta.

Mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2021, el incidentante allega memorial donde desiste del incidente de desacato, toda vez que la institución dio respuesta a través de oficio Nro. GS-2021-030190/SEGEN-GUDEJ-110.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	OSMAN ABAD GARCES DELGADO
INCIDENTADOS:	POLICIA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO:	2021-00170

Vista la constancia que antecede, indicando que se ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia, debido a que LA POLICIA NACIONAL- PRESTACIONES SOCIALES cumplió en lo que respecta a resolver el derecho de petición relacionado con la expedición de la resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez y a su vez el pago de las mesadas retroactivas a que tiene derecho en virtud de la sentencia del 21 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que al existir prueba del acatamiento por parte DEL INCIDENTANTE Y DEL INCIDENTADO no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.”

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por el señor OSMAN ABAD GARCES DELGADO; en contra de la LA DIRECCION GENERAL – SECRETARIA GENERAL Y EL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3d9bb467c2c3de6fafc7050273efc26e494e6ca252f63becf2f42eb398e821

Documento generado en 10/08/2021 02:47:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho remitir auto correspondiente a las partes Daniel García Osorio vs Gloria Inés Alzate.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2021-00175

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por el señor **DANIEL GARCIA OSORIO**, frente a la señora **GLORIA INES ALZATE GONZALEZ**, se dispone:

Revisado el expediente, procede este Despacho a resolver la petición del apoderado, así las cosas se tiene que a través de auto de fecha 27 de julio de 2021, se procedió a proferir el siguiente contenido:

*“**DEJAR** sin efecto el Auto de fecha 06 DE JULIO DE 2021, notificado por estado virtual el 07 de julio de la presente anualidad en donde se admitió la demanda como divorcio de matrimonio civil entre los señores Luz Adriana Gallego Serna y Cesar Augusto Duque Grajales, toda vez que por un error involuntario el Despacho tuvo en cuenta otro contenido demandatorio existiendo una confusión con el número de radicación irregularidad detectada por el Despacho y que se encuentra en trámite de corrección de radicación en la plataforma del justicia siglo XXI. Ahora bien, frente al auto de fecha 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia donde se declara impedido para seguir conociendo de la presente liquidación patrimonial y dispone el envío al juzgado que en turno le corresponde, basado en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P, encuentra fundado este Despacho el impedimento y se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente*

proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por el señor **DANIEL GARCIA OSORIO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **GLORIA INES ALZATE GONZALEZ**, remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo motivado, así mismo se procede a pasar a Despacho el presente expediente para su estudio y proceder con la etapa subsiguiente.”

Por la Secretaría del Despacho, proceda a remitirse el presente auto al correo electrónico consultoriajuridica.p@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c6e6ed7d5319e2e94f6cfe3585f6a29e84677fa5406082944bd87f7cac6f61

Documento generado en 10/08/2021 02:47:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Manizales, agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

1. Señor Juez le informo que se allegó por parte de la Defensoría de Familia del ICBF la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.
2. Va para proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

**Ejecutivo de alimentos
Radicado 2021-209**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, agosto diez de dos mil veintiuno**

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida por la señora DIANA LORENA VALENCIA ROMERMO, en representación legal del menor E.A.V quien a su vez actúa por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF frente al señor CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO.

Revisada la demanda se observa que se solicita el pago de cuotas alimentarias adeudadas por el demandado en favor de su hija, desde el mes de junio del 2020 correspondiendo a la prima por valor de \$336.481, cuotas alimentarias por los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre a razón de \$300.000 c/mes; por las cuotas alimentarias desde el mes de enero al mes de julio del 2021 a razón de \$300.000 c/mes, y prima del mes de junio del 2021 por valor de

\$336.481.

Como título base del cobro compulsivo se allega acta de audiencia número 0111 del 29 de diciembre de 2019, llevada a cabo en la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad,, mediante la cual los señores Diana Lorena Valencia Romero y Cristian Felipe Alonso Murillo, llegaron al siguiente acuerdo sobre alimentosa en favor de la niña E.A.VA ,donde el señor Cristian Felipe Alonso Murillo continuará con una cuota de trescientos mil pesos \$ 300.000 mensuales más el 35 % sobre su salario de un millón ciento cincuenta y cinco 1.105.000 de las prestaciones sociales, legales y extralegales que tenga o llegare a tener,y el 50% de los gastos escolares de cada principio de año, representados en matrícula, útiles escolares y refuerzo de uniforme, declarar que la cuota así acordada se continuará asumiendo personalmente a la señora Diana Lorena Valencia Romero, bajo recibo.

Revisado el mencionado título ejecutivo se concluye que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. G. del P, toda vez que de él emana una obligación, clara, expresa y actualmente exigible del cobro de unas sumas de dinero.

En virtud de lo anterior y constatado que la demanda cumple con los requisitos consagrados por los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P. por tanto habrá de ordenarse librar mandamiento ejecutivo de pago deprecado y por ser procedente se ordena embargar el sueldo del demandado en cuantía del 30% del mismo y en igual porcentaje de sus prestaciones legales, extralegales y todo emolumento que constituya salario para lo cual se oficiará en lo pertinente al pagador de la empresa BIMBO de la ciudad de Bogotá para que proceda con la efectividad de la cautela.

Se autoriza a la Doctora BEATRIZ MEJIA SERNA Defensora de Familia del ICBF para actuar en beneficio de los intereses de los menores demandantes conforme a las facultades que la ley le otorga.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES,CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la niña E.A.V, representada legalmente por su progenitora la señora DIANA LORENA - VALENCIA ROMERO y a cargo del señor CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO/MES 2020	VALOR ADEUDADO
PRIMA DE JUNIO 35%	\$336.481
AGOSTO	\$300.000
SEPTIEMBRE	\$300.000
OCTUBRE	\$300.000
NOVIEMBRE	\$300.000
DICIEMBRE	\$300.000
PRIMA DICIEMBRE 35%	\$302.877
AÑO 2021	
ENERO	\$300.000
FEBRERO	\$300.000
MARZO	\$300.000
ABRIL	\$300.000
MAYO	\$300.000
JUNIO	\$300.000
PRIMA DE JUNIO 35%	\$336.481
JULIO	\$300.000
TOTAL	\$4.575.839

SEGUNDO: Por los intereses de cada una de las cuotas cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta que se cancele el monto de la obligación ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado, remitiéndole copia del mismo, junto con la demanda y sus anexos y de forma física a través de una oficina de correos, y toda vez que la parte demandante desconoce su correo electrónico, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, y con la

limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.

Se precisa que la notificación de la demanda se hará conforme a los lineamientos establecidos por el decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto es en el canal virtual del demandado.

Para cumplir lo anterior se enviarán las diligencias al Centro de Servicios de los juzgados de familia para que allí se tramite lo pertinente.

QUINTO: Se DECRETA el embargo del sueldo del demandado señor CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO, en cuantía del 30% del mismo y en igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos que perciba que constituyan salario, en este sentido ofíciase a la EMPRESA BIMBO de la ciudad de Bogotá para la efectividad de la medida

SEXTO: Se autoriza a la Doctora BEATRIZ MEJIA SERNA Defensora de Familia del ICBF para actuar en beneficio de los intereses de los menores demandantes conforme a las facultades que la ley le otorga.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GOZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

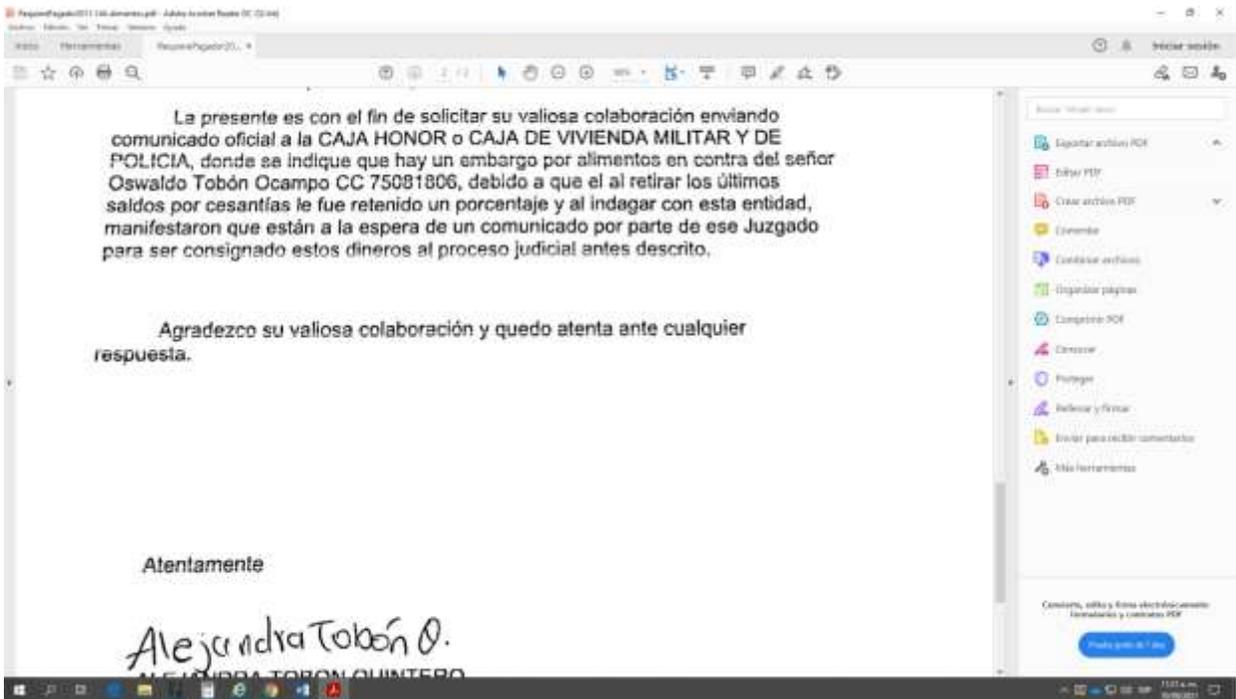
Código de verificación:

c2ef1b0333f056bae6655b0b8ca68c979042b3ccdc44bbe3d99a17584e2db453

Documento generado en 10/08/2021 03:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, agosto 10 de 2021

Señor Juez le informo que se arribó la anterior petición por parte de la alimentaria del presente proceso señorita Alejandra Tobón mediante la cual solicita se oficie al pagador para que proceda a consignar lo correspondientes al porcentaje de las cesantías que le fue retenido al demandado. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2011-144

Alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, agosto diez de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver sobre la anterior petición formulada por la alimentaria del presente proceso señorita **ALEJANDRA TOBON QUINTERO**, proceso de alimentos adelantado por la señora **CLAUDIA MARCELA QUINTERO MARIN** frente al señor **OSWALDO TOBON OCAMPO**.

Visto el memorial allegado por la alimentaria del proceso y una vez revisado el expediente físico, se observa que mediante auto emitido el 31 de agosto de 2015, el Juzgado accedió oficiar al pagador respecto del acuerdo extra-judicial al que llegaron los señores **CLAUDIA MARCELA QUINTERO MARIN** y **OSWALDO TOBON OCAMPO** respecto de la cuota alimentaria de su hija **ALEJANDRA**

TOBON QUINTERO, donde el señor TOBON OCAMPO se comprometió a aportar para la misma como cuota alimentaria el 25% de su sueldo y las prestaciones legales y extralegales que percibiera de parte de la Policía Nacional, para lo cual se libró el correspondiente oficio al pagador en su momento, esto, es Policía Nacional.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la alimentaria consistente en que se oficie a CASUR, hoy entidad pagadora de la pensión del demandado, para que proceda al pago de las cesantías descontadas al demandado y en favor suyo, el Despacho encuentra acertado acceder a lo deprecado, dado que el descuento del 25% cobija las prestaciones legales, entendiéndose que las cesantías hacen parte de este rubro.

Por lo anterior se ordena oficiar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR para que proceda a consignar a ordenes de este proceso las cesantías descontadas al demandado, las que se encuentran retenidas.

Para mayor claridad remítase copia del oficio por medio del cual se ordenó el embargo.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20be9832a755bed5062b39463201009b9cd32d67163b1dd42cc62cfcb4689
b3**

Documento generado en 10/08/2021 02:47:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Agosto Diez de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de **ADOPCION** tramitada mediante apoderado de confianza **por el señor LUIS GONZALO VALENCIA GONZALEZ** en interés del señor **JUAN CAMILO VALENCIA GONZALEZ**.

Revisada la demanda se observan las falencias que a continuación se enlistan:

1. Revisado el poder se considera que es insuficiente para el trámite de la presente demanda dado que se indica que el señor LUIS GONZALO VALENCIA GONZALEZ lo otorga para el trámite de la ADOPCION de MAYOR DE EDAD, mas no se especifica quién es el mayor de edad que va adoptar, se debe identificar plenamente en el poder quien es la persona que se pretende adoptar con su nombre completo y documento de identidad.
2. El consentimiento que realiza el supuesto adoptado señor JUAN CAMILO VALENCIA GONZALEZ debe allegarse como mensaje de texto al Abogado que va tramitar la demanda ora venir con la correspondiente autenticación de firma, con ello se busca tener la certeza que quien lo suscribe corresponde al mismo.

Por lo anterior conforme lo faculta el art. 90 del C. G. del P. se INADMITIRÁ la presente demanda y se le concede al actor el término de 5 días para subsanarla so pena de ser rechazada si no se hiciere en dicho término,.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADOPCION** tramitada por el señor el señor **LUIS GONZALO VALENCIA GONZALEZ** en interés del señor **JUAN CAMILO VALENCIA GONZALEZ**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Se le concede al actor el termino de 5 dias para subsanarla sopena de ser rechazada si no se hiciere en dicho termino,

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59cf866169329646c0a15f40f6895af80bff7203be5f98d55e0a884884403c5

Documento generado en 10/08/2021 02:47:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**